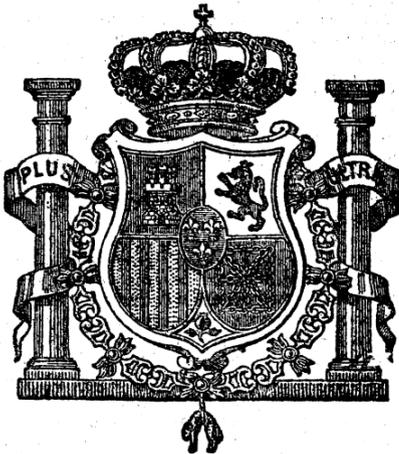


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | |
|--|------------------------|
| MADRID..... | Por un mes, pesetas. 5 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... 20 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... 30 |
| EXTRÁÑERO..... | Por tres meses..... 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Setados decretada por V. S., con fecha 14 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado los antecedentes que se han unido al expediente de suspension del Ayuntamiento de Setados, provincia de Pontevedra, cuya suspension se aprobó por Real orden de 28 de Mayo último de conformidad con lo propuesto por esta Seccion.

No considera la misma necesario entrar á examinar en el fondo los cargos que en dichos antecedentes resultan contra el Ayuntamiento, porque habiendo trascurrido el plazo de 50 dias que segun el art. 190 de la ley Municipal ha de durar la suspension gubernativa de los Concejales suspensos que no hayan cesado en la última renovacion bienal de los Ayuntamientos, habrán vuelto al ejercicio de sus funciones. Pero aun cuando por este motivo el Gobierno no tiene ya para qué dictar resolucion alguna en el fondo, como quiera que algunos de los hechos atribuidos al Ayuntamiento pueden haber causado perjuicios á los intereses cuya custodia y conservacion está encomendada á la Municipalidad, cree la Seccion que se debe ordenar al Gobernador que se instruyan cuidadosa y detenidamente los expedientes necesarios á fin de depurar si se han seguido tales perjuicios, y de exigir, si resultan debidamente justificados, la responsabilidad á los que hayan incurrido en ella.

En resumen, opina la Seccion que no há lugar á resolver acerca de la suspension del Ayuntamiento, y que se debe comunicar al Gobernador la orden de que arriba se hace mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Durcal decretada por V. S., con fecha 18 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Durcal, decretada por el Gobernador de Granada, y el escrito dealzada que se acompaña.

Fundó su providencia aquella Autoridad en que en dicho pueblo se han gastado algunas cantidades sin justifi-

car su inversion; en que se han empleado otras en distintos objetos de aquellos á que estaban destinadas; en que está desatendida la instruccion pública; en que algunos deudores al Pósito no han prestado la hipoteca necesaria, y por último, en que existen faltas en el libro de actas.

Varios de estos cargos merecen la calificacion de graves; pero teniendo en cuenta que trascurrido el plazo que establece el art. 190 de la ley Municipal vigente, habrán vuelto al ejercicio de sus funciones los Concejales suspensos á quienes no haya correspondido salir en la última renovacion bienal de los Ayuntamientos, la Seccion entiende que no procede resolver acerca de dicha suspension; pero cree que debe prevenirse al Gobernador que obligue al Ayuntamiento á someterse en sus resoluciones á las prescripciones de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Examinada la comunicacion razonada que en 15 de Setiembre próximo pasado dirige á este Ministerio el Director del Conservatorio de Artes, en la que manifiesta que los Sres. D. José Monclús y D. Modesto Ribé, vecinos de Alcarraz y Lérida respectivamente, concesionarios de una patente de invencion que por 20 años les fué expedida en 20 de Setiembre de 1879 por «Un procedimiento para la extraccion de aceite del orujo de la aceituna,» han acudido á dicho Conservatorio con instancia, exponiendo que han visto caducada su patente en la GACETA del dia 16 de Junio último por no haber pagado en tiempo hábil la segunda anualidad, cuya circunstancia acreditan con las mitades superiores de papel de pagos al Estado que acompañan, teniendo lugar dicho acto el dia 1.º de Agosto de 1880 en el Gobierno civil de la provincia de Lérida, y por consiguiente dentro del plazo que al efecto señala la ley vigente: que con estos precedentes, y teniendo en cuenta que si el Gobernador civil de la citada provincia no dió conocimiento de aquel pago en tiempo oportuno, no ha de redundar en perjuicio de los recurrentes tal falta administrativa, y solicitan se alce la caducidad de su mencionada patente, y se les reintegre en todos los derechos que les corresponden:

Resultando que el Director del Conservatorio de Artes, en vista de lo expuesto por los interesados en su instancia, se dirigió en comunicacion de fecha 7 de Setiembre próximo pasado al expresado Gobernador de Lérida pidiéndole las mitades inferiores del papel de pagos correspondientes, con las fechas en que se presentaron en aquel Gobierno; y esta Autoridad, con fecha 9 del mismo, remitió las mitades reclamadas, resultando que los citados señores Monclús y Ribé pagaron el segundo plazo de su patente en 1.º de Agosto de 1880, y el tercero en 30 del mismo mes del corriente año:

Resultando que la patente referida se expidió á dichos señores en 20 de Setiembre de 1879, y desde este dia, segun el contenido de la cédula que obra en poder de los interesados, se cuenta la duracion de la misma, el plazo para la práctica, y por ende todos los demás de los que se derivan deberes y derechos de los poseedores, contándose entre los primeros el pago á plazos de los derechos establecidos, y que el art. 13 de la ley dice cuánto y

cuándo se ha de pagar, pero no dice dónde; por lo cual algunos propietarios de patentes han verificado el pago de estos derechos en los Gobiernos de las provincias de su residencia, casos, si, poco frecuentes hasta ahora, pero que se han consentido por el Conservatorio de Artes por falta de disposicion legal en que fundar su resistencia á tal procedimiento:

Resultando que este sistema ha dado lugar al actual conflicto, que por el carácter de gravedad que entraña exige una medida que impida su repeticion:

Resultando que los Sres. Monclús y Ribé pagaron dentro del tiempo hábil, segun la ley, el segundo plazo de los derechos de patente en el Gobierno civil de la provincia de Lérida, con lo cual tenían á la sazón cumplidas todas las condiciones para el ejercicio de su derecho:

Considerando que el no haber dado conocimiento, mediata ni inmediatamente, el Gobernador de la mencionada provincia del pago efectuado por los interesados, ocasionando esta negligencia la caducidad de la expresada patente, constituye una falta imputable á la Administracion, de la que no debe redundar perjuicio alguno á los recurrentes:

Considerando que, con arreglo á la ley vigente sobre la materia, sólo el Conservatorio de Artes puede apreciar el punto de partida de los plazos de los pagos;

Y considerando, por último, que las Autoridades provinciales por celosas que sean pueden dar lugar, por error de fechas ó concepto, á conflictos como el presente, lastimando derechos de gran importancia creados por los preceptos de una ley con daño para los interesados y prestigio para la Administracion;

En su virtud,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien dejar sin efecto la Real orden de 29 de Enero último, por la que se declaró caducada la patente referida que se concedió á los citados Sres. Monclús y Ribé, y disponer se publique esta resolucion en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias; haciendo saber á los Gobernadores civiles de las mismas anuncien asimismo en los citados Boletines de las suyas respectivas que el pago de las anualidades de los derechos de patentes de invencion debe efectuarse en la forma establecida precisamente en el Conservatorio de Artes por los interesados ó persona comisionada por aquellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Mes de Julio de 1881.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Director general con esta fecha.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Ciento veintiseis documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emision de 1880, por capitales 17.918.000 rs.

Dos mil cuarenta y ocho documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 23.725.000 rs.

Siete documentos de Deuda del material no preferente con interés, por capitales 23.166 rs. 39 céntos.

Cincuenta y siete documentos de Deuda sin interés, procedente del personal, por capitales 117.904 rs. 48 céntos.

Setecientos cuarenta y un documentos de acciones de carreteras, por capitales 2.106.000 rs.